



Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia informándole que la representante legal de la parte demandada presenta solicitud de nulidad y además, escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo adiado 15 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la solicitud de nulidad y el escrito de excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 15 de julio de 2022, en el cual él despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y en contra FABRICA DE ESTBAS DV SAS identificado(a) con NIT 901054410, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.729.620) más los intereses moratorios que se causen desde el mes siguiente de la terminación de la emergencia sanitaria, hasta el momento en que se verifique el pago y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FABRICA DE ESTBAS DV SAS identificado(a) con NIT 901054410. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario 15. Banco AV Villa. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra Laura Juliana Daza Hernández C.C. 1010236512 y TP No. 351727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de TRES MILLONES CUATRO CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.459.000)..."

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 4 de octubre de 2022, la parte demandada, presentó recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que libró mandamiento de pago. Y, este Juzgado, mediante providencia de 18 de octubre de 2022, decidió no reponer la decisión.

La demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso y que se le permita que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la



notificación de la demanda, se le permita contestarla y proponer las excepciones de mérito correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero precisar que, si bien las nulidades procesales fueron instituidas como garantía del Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional; no toda irregularidad constituye una causal de nulidad, pues estas, fueron establecidas de manera taxativa por el legislador.

Respecto a la causal de nulidad invocada, esto es, la violación al debido proceso, la Doctrina ha señalado que esta se configura cuando se practican pruebas sin el lleno de las formalidades propias para ese medio probatorio (art.29 C.N.). circunstancia que no es la planteada aquí, así que, por esta sola razón, es improcedente la declaratoria de nulidad solicitada.

Pero vale señalar, para mayor claridad de la incidentante, que los artículos 132 a 138 del C.G. del P., aplicables al procedimiento laboral por virtud del art 145 del CPT y de la SS, ante la falta de disposiciones en el ordenamiento procesal-Laboral, que no sufrió modificación alguna, luego de la expedición de la Ley 712 de 2001, señalan cuales son los hechos específicos que configuran una causal de nulidad y los requisitos para que esta proceda.

Sobre los requisitos para impetrar las nulidades procesales encontramos que el inciso 2° del art. 135 del C.G. del P. estatuye: “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De modo que, si lo pretendido por quien invoca una nulidad procesal no encaja dentro de las preceptivas legales, imperioso resultará su rechazo.

Dentro del asunto que nos ocupa, basta una simple lectura del escrito petitorio de la nulidad, para inferir que no reúne los requisitos anotados en la norma referenciada, puesto que el solicitante no invoca causal alguna de las previstas taxativamente por el legislador, y de los hechos expuestos tampoco se puede inferir la misma, sino una clara intención de revivir términos perentorios ya fenecidos. Luego lo que se impone es su RECHAZO.

En lo que respecta al escrito de excepciones, advierte el despacho lo siguiente:

El ART 442 del código general del proceso, contrario a lo afirmado por la accionada, si es aplicable al procedimiento laboral, toda vez que, no es cierto que el CPT y de la SS consagre una norma especial respecto al termino de traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago. En consecuencia, resulta imperioso acudir a la remisión de la norma general Procesal.

Ese ART 442 DEL CGP, señala que el demandado, tiene 10 días hábiles para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados desde la notificación del mismo a la accionada.

Esta es la oportunidad procesal para que el demandado ejerza su derecho a la defensa mediante la presentación de las excepciones y las pruebas pertinentes.

En el presente caso, el escrito de excepciones es extemporáneo, toda vez que existe constancia en el expediente, de que la demandada para el día 4 de octubre de 2022, se encontraba notificada. Y, presenta escrito de excepciones el 31 de octubre de 2022, esto es, más de 15 días hábiles después de su notificación. Por tanto, se tendrá por no contestada la demanda ejecutiva.



No sobra aclarar, que el art 77 del CPT Y DE LA SS, no establece el termino para la contestación de la demanda como lo señala la accionada, pues este art se refiere a que el Juez, debe fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dentro de los tres meses posteriores a la contestación de la demanda o habiéndose vencido el termino de su contestación (10 días) sin que se hubiere respondido. Además, este art hace referencia al proceso ordinario, no al ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad impetrada.

SEGUNDO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71754feaf7e7143d1debffd5bfa112ab9187727a815f93d1bb515f2242134a**

Documento generado en 02/11/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>